A C T A

MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA REVISIÓN DE ESCRITO DE ALEGACIONES PRESENTADO POR EL LICITADOR PROAZIMUT S.L.U. Y, EN SU CASO, CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA CAPACIDAD Y SOLVENCIA PRESENTADA POR EL LICITADOR PROPUESTO COMO ADJUDICATARIO QUE OPTÓ POR LA APORTACIÓN DEL DEUC EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO, EXPEDIENTE NÚM. 273/2020 (PA 5/20)

En Córdoba, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 15 de diciembre de 2020, se reúne la Mesa de Contratación del Hospital Universitario Reina Sofía, centro donde está ubicada la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba, con la asistencia de las personas que a continuación se citan, a fin de revisar el escrito de alegaciones presentado por el licitador PROAZIMUT, S.L.U. y, en su caso, proceder a la calificación de la documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia, de aquellos licitadores que optaron por la aportación de la declaración responsable normalizada en el formato del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), y que han presentado la oferta económicamente más ventajosa en el Procedimiento Abierto núm. 273/2020, convocado para la contratación de la Concesión de servicios para la gestión de determinados aparcamientos del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba (PA 5/20).

PRESIDENTA
Dª. Amparo Simón Valero
Directora Económica Administrativa y de la PLS de Córdoba

VOCALES
Dª Begoña Casado Raigón
Letrada de la Asesoría Jurídica Provincial del S.A.S.

Dª Guadalupe Aguilera Ortiz
Interventora Provincial

D. José Luis Gómez de Hita
Director de Servicios Generales

Dña. Mª Luisa García Alijo
Subdirectora de Contratación Administrativa

SECRETARIO
D. Gregorio Jurado Cáliz
Jefe de Servicio de Contratación Administrativa

En la sesión de la Mesa de Contratación del 18 de noviembre de 2020, se acordó elevar al órgano de contratación la *propuesta de adjudicación* del contrato de referencia, a favor del licitador que había presentado la oferta económicamente más ventajosa para el Servicio Andaluz de Salud, ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.U. (EYSA), una vez valorados los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 8.3.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el apartado 13.1 del Cuadro Resumen del citado Pliego.

En el día de hoy, constituida la Mesa de Contratación, se procede en primer lugar a la revisión del escrito presentado por D. Rafael Ángel Cía González, en nombre y representación de UNEI

INICIATIVA SOCIAL, S.L., anteriormente denominada PROAZIMUT, S.L.U., representación y cambio de denominación, la cual queda acreditada por la documentación acompañada al citado escrito que califica como "Alegaciones Procedimiento abierto para la adjudicación de concesión de servicios para la gestión de determinados aparcamientos del Hospital Reina Sofía". Se hace constar, en primer término, que el escrito presentado, tiene consideración de alegaciones, en cuanto es formulado a un acto de trámite, en este caso, propuesta de adjudicación formulada por Mesa de contratación según consta en acta del 18 de noviembre de 2020, que no tiene la consideración de "trámite cualificado", en los términos definidos, tanto en el artículo 44.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el citado escrito no tiene, en ningún caso, consideración de recurso, por cuanto este solo cabe contra las resoluciones y los "actos de trámite", si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, sin que la propuesta de adjudicación tenga la consideración de "acto de trámite cualificado" (Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Recurso nº 1317/2019).

Entrando en el fondo del asunto, titula el licitador su primera alegación como: "Las normas de presentación del sobre 3 previstas en el PCAP y la vinculación entre el canon anual (IVA incluido) ofertado y el criterio de adjudicación automático núm. 2". Indica a continuación que la cláusula 7.4.1.1 del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares regula la documentación económica o "sobre 3" que deben presentar los licitadores, señalando que el mismo "*contendrá la proposición económica debidamente firmada y fechada y que se ajustará en sus términos al modelo que se adjunta como Anexo I".*

Indica el licitador que es, por tanto, el anexo I el modelo de oferta económica que debían cumplimentar los licitadores para presentar su proposición económica o sobre 3. Continúa indicando el licitador que al conocer los licitadores el contenido de los pliegos que rigen la licitación aceptan "incondicionalmente", sus cláusulas y que el citado modelo establece en un apartado específico para expresar numéricamente la cantidad correspondiente al 21% del IVA asociado al importe de canon anual ofertado y que el licitador propuesto para adjudicación, formuló su oferta IVA excluido, circunstancia que solo clarificó (a partir del 13 de noviembre de 2020), una vez conocía el canon anual ofertado por el resto de licitadores (que se hizo público en la mesa de Contratación celebrada el 11 de noviembre de 2020).

Indica el licitador que el modelo de oferta económica no solo afecta al criterio de adjudicación automático núm. 1 ("canon anual IVA incluido"), sino también al criterio automático núm. 2 ("ponderación de la eficiencia de la oferta").

A su vez, la cláusula 7.4.1.3 del PCAP prevé el rechazo de las ofertas económicas que contengan errores e impidan al órgano de contratación conocer con claridad el sentido de la oferta *"No se aceptarán aquellas proposiciones económicas que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundaméntela para considerar la oferta".*

La Mesa de contratación, en relación con la presente alegación hace constar que el propio artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece en el artículo 84 denominado "R*echazo de proposiciones", que: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas*

palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición" (el subrayado es nuestro).

No puede entenderse, por tanto, que el cambio de algún aspecto del citado Anexo I (oferta económica) deba ser causa del rechazo de la proposición, máxime cuando no se trata de un error en el importe de la proposición, por cuanto en la misma, ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.U. (EYSA), licitador propuesto para adjudicación, establece la expresión "Canon/año (IVA excluido): 49.945,00€/año" y que en ningún caso cambia o altera en ningún momento de la licitación, por lo que resulta, como hecho incontrovertido, que la cantidad ofertada lo es IVA excluido, que es la que consta en la proposición económica contenida en el sobre nº 3, y así reitera en la aclaración solicitada por la Mesa de contratación en sesión del 11 de noviembre de 2020 y valorada en acta de propuesta de adjudicación el 18 de noviembre de 2020.

Por otra parte, la valoración de las diferentes ofertas, tanto del licitador propuesto para adjudicación, como la del resto de licitadores, se realiza sobre el mismo concepto, o sea IVA excluido, como así consta en anexo al acta de mesa de contratación de propuesta de adjudicación (anexo a la misma) de fecha 18 de noviembre de 2020.

En relación a la solicitud de aclaraciones realizada a la empresa EYSA, quiere hacer constar la Mesa de Contratación, que sería contraria al principio de buena administración que la Mesa pueda desestimar una oferta, sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones ante ambigüedades que pueden explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (doctrina contenida en Sentencia del TJUE de 10 de diciembre de 2009 Antwerpse Bouwwerken NV, Asunto T-195/08), siendo el límite de estas aclaraciones la posibilidad de que por esa vía se introduzcan modificaciones (o sea cambiar la oferta ni "reofertar"), cosa que no sucede en el presente caso, por cuanto por parte de EYSA, se **"confirma"** que su oferta lo era "IVA excluido", como así constaba en la oferta económica presentada en el sobre nº 3, indicando que a la misma hay que añadirle el IVA correspondiente que en cada momento establezca la legislación vigente, que en el momento actual es el 21%, como no puede ser de otro modo, por cuanto este impuesto no depende del licitador, por lo que reiteramos que en ningún caso se produce un cambio en la oferta, ni se modifica el importe de la misma. Así, Resolución 864/2017, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: "*En la oferta presentada por el recurrente, cabe discrepar de que se trate de un error involuntario, o de un error simplemente material, pues su voluntad en ese momento es clara, al repercutir un tipo del 21%, con independencia de que por ser eso contrario a la Ley del IVA se repute un error, pues evidentemente el tipo de IVA aplicable no depende de la voluntad del contratista sino de la Ley"* (el subrayado es nuestro).

Así pues, es reiterada la doctrina de Tribunales de Recursos contractuales que permiten las aclaraciones a las proposiciones, siempre que no se modifiquen los términos de la oferta, sin que pueda producirse una nueva manifestación de la voluntad por parte del licitador (Resolución 106/2015 y Resolución 112/2016 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi), entre otras.

Por otra parte, deben regir principios sustantivos a la contratación pública, como lo son la concurrencia y la oferta económica más ventajosa, que presiden toda licitación y que justifican la solicitud de aclaraciones, antes de una exclusión por motivos meramente formales. Así, conviene traer a colación, la doctrina establecida en la Resolución 137/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que establece que: "*...Dicho lo anterior, sin embargo, debemos tener en cuenta que la contratación pública está regida por un principio nuclear como es el de concurrencia, principio imbricado profundamente con la satisfacción del interés público y con la consecución de la oferta económicamente más ventajosa por parte de la Administración. Por esta razón la Jurisprudencia y la doctrina administrativa se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia", criterio confirmado reiteradamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, o en las Sentencias de 5*

de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero e informe 30/08, de 2 de diciembre). La Resolución nº 535/2016 de este Tribunal señala que es doctrina consolidada del Tribunal (por todas, Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 420/2014, de 30 de mayo) la que sostiene que son dos los requisitos a los que debe ajustarse la oferta económica de los contratos: el requisito material, que exige que no se supere el límite establecido en el pliego de cláusulas de que se trate, y el requisito formal, que exige que la oferta económica se adecúe a las exigencias formales establecidas en el pliego, pero siempre siendo este aspecto formal de la oferta económica más flexible en su consideración, por mor de la doctrina antiformalista que inspira la interpretación del artículo 84 del Reglamento." (el subrayado es nuestro).

Continúa la citada resolución indicando, *"Por esta razón cabe concluir que, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento, el error en el importe de la proposición determina la exclusión sólo bajo unas determinadas condiciones, esto es, cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. El precepto parece diferenciar dos supuestos, el error manifiesto y el error que hace inviable la proposición. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la interpretación antiformalista que es más respetuosa con la concepción esencial de la contratación pública supone que ambos supuestos se aproximen y que el elemento clave que determine si la propuesta puede o no ser aceptada a pesar del error es que la misma sea viable jurídicamente, de modo que un error manifiesto pero fácilmente subsanable, por muy grosero o claro que sea, no tiene por qué aparejar la exclusión de un licitador en detrimento de una mayor concurrencia en el contrato. La viabilidad jurídica de la oferta del licitador deriva del respeto a los principios que rigen la contratación pública. Como afirma el órgano de contratación, reiteradamente hemos negado la posibilidad de que se pueda alterar el contenido de la oferta del licitador, lo que supondría una merma del principio de igualdad de trato y de concurrencia, amén del de transparencia. Sólo será viable la aceptación de la oferta incursa en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones* esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable." (el subrayado es nuestro).

Más adelante la resolución indica: "*Conforme a lo hasta ahora expuesto parece razonable pensar que es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda realmente ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. La cuestión que lógicamente sigue a esta posibilidad es si es posible modificar la lectura que pueda hacer el órgano de contratación de alguno de los parámetros literales de la oferta sin que ello afecte al resto de los licitadores. Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) alude concretamente a la posibilidad de que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta". (el subrayado es nuestro).*

A mayor abundamiento, conviene traer a colación la Resolución 864/2017, de este mismo Tribunal Central, sobre oferta que no incluye el IVA, donde se establece: "*A pesar de que como se ha dicho, ambas Resoluciones se refieren a casos distintos al analizado, sí que cabe extraer una doctrina que resulta aplicable, y que se recoge en la nº 334/2013 cuando indica: el evidente error en la redacción de la proposición económica de la UTE adjudicataria no impidió ni impide a fecha de hoy, como sostiene la recurrente, conocer cuál es el precio realmente ofertado, pues dicho error afecta al cálculo del IVA aplicable y no al precio ofertado, en el que no se incluye el IVA, precio que es y era cierto e indubitado desde que se procedió a la apertura pública de las ofertas económicas.*

Este criterio aplicado al caso concreto que se examina permite mantener, dada la inviabilidad de

aplicar un tipo de IVA del 21%, que la verdadera oferta continuaría inalterada o sin variación si se hubiera solicitado aclaración al recurrente sobre el posible error en la expresión del IVA contenido en su oferta. Es decir que la subsanación del error padecido al aplicar en la oferta el IVA al tipo del 21 sería posible y no vulnera el Pliego ni la normativa aplicable al no conllevar una modificación real de los dos precios unitarios contenidos en la oferta presentada. Esta interpretación es respetuosa con los principios de igualdad de trato de los licitadores, concurrencia y transparencia que rigen en la contratación del sector público y que sirven de guía en la resolución de conflictos que se produzcan en los procedimientos de licitación. En consecuencia el recurso debe ser estimado". (el subrayado es nuestro).

En la segunda alegación, que el licitador titula "La oferta de EYSA incumple las normas de presentación de ofertas previstas en el PCAP y su admisión vulnera el principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores".

Insiste nuevamente el licitador que se incumple en la oferta presentada por EYSA lo dispuesto en el Anexo-I que requería que el canon anual ofertado por los licitadores se propusiera con IVA incluido y, seguidamente, se indicara numéricamente el importe correspondiente al impuesto indirecto, lo que contraviene lo indicado en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público (RGCAP) que establece el rechazo de la proposición cuando esta *"variara sustancialmente el modelo establecido"*, así como la cláusula 7.4.1.3 del PCAP que asocia la misma consecuencia jurídica respecto de aquellas ofertas que *"impidan conocer lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar la oferta"*, insistiendo en que la oferta varió sustancialmente el modelo establecido e impidió que la Mesa de Contratación conociera aspectos de la oferta económica que son fundamentales para la valoración y clasificación de las proposiciones, como lo prueba el requerimiento de aclaración al que se refiere el Acta de la Mesa, y que se ratifica por la respuesta de EYSA que indica que la cantidad lo es con IVA excluido. Por tanto, la admisión de una proposición económica a la que se han sometido el resto de licitadores concurrentes vulnera los principios de igualdad de trato y no discriminación. La Mesa de contratación reitera en esta alegación los fundamentos jurídicos establecidos en la contestación a la alegación primera.

En la tercera alegación que el licitador titula "La aclaración de EYSA se realizó tras la apertura del resto de ofertas económicas y le permitió optar por la decisión más beneficiosa (incluir, o no, el IVA en su oferta) a la vista del canon ofertado por los restantes participantes".

Indica el licitador que habiéndose solicitado aclaración tras la apertura del sobre núm. 3 y con posterioridad a la comunicación y lectura pública del canon anual permitió a EYSA conocer que, al afirmar que su oferta era IVA excluido, le otorgaría la mayor puntuación y por el contrario, si hubiera indicado que lo era con IVA incluido, la oferta con mayor puntuación hubiera sido la de PROAZIMUT (ahora UNEI) y que el impacto no solo afecta al criterio automático núm. 1 (canon anual), sino al criterio de adjudicación núm. 2 (ponderación de la eficiencia de la oferta), y que el incumplimiento del Anexo I por parte de EYSA y la aclaración que realiza tras el conocimiento del resto de ofertas ha tenido un impacto en la concurrencia de esta licitación, contrario a los principios de igualdad de trato y no discriminación, no tratándose de un defecto subsanable y que debió conllevar el rechazo de la proposición en los términos de la cláusula 7.4.1.3 del PCAP y el articulo 84 del RGLCAP.

La Mesa de contratación reitera la argumentación jurídica indicada "ut supra". Como no puede ser de otro modo, corresponde solicitar aclaraciones a la proposición económica tras la apertura de los sobres núm. 3 que contienen la misma. No está de acuerdo esta Mesa de contratación con la afirmación de que se haya permitido al licitador propuesto para adjudicación, cambiar su oferta, sino, como ya se ha indicado, se reitera en la aclaración remitida que el importe de su oferta es neta de IVA, por lo que hay que añadirle el IVA, por lo que la cantidad ofertada en concepto de canon es de 49.945€/año IVA excluido, como así consta en su proposición económica, incluida en el sobre núm. 3. Pero es que, además, aun en el supuesto de que la oferta de 49.945€/año, lo hubiera sido con IVA incluido, la adjudicación seguiría recayendo en EYSA, por lo que en ningún caso se produce un

agravio o perjuicio en el licitador PROAZIMUT.

Por tanto, esta Mesa de Contratación reitera que la solicitud de aclaración y la respuesta recibida por parte de EYSA, no supone una modificación en la oferta económica. Así, reiteramos que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), mencionada más arriba, establece: *"….a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta".*

Menciona el licitador en sus alegaciones, diferentes resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en apoyo a sus pretensiones, entendiendo esta Mesa de Contratación que las mismas no recogen exactamente el supuesto de hecho de esta licitación.

Así la Resolución núm. 144/2020, de 1 de junio, que rechaza la admisión de una oferta que había sido excluida por el órgano de contratación al modificar su oferta económica respecto a la inclusión o no del IVA. En dicha resolución se resuelve un supuesto donde en la aclaración solicitada por el órgano de contratación, el licitador señala que: *"En este sentido, indica que tal y como se aclaró en su día, existe un error tipográfico fácilmente subsanable acudiendo a los datos que figuran en la propia oferta, pues el precio ofertado ha sido siempre de 8.980.000,00 euros, impuesto sobre el valor añadido (IVA) excluido, aunque por error en la oferta inicial se indicara IVA incluido".* Se trata por tanto de una diferencia de importe entre lo que se oferta y lo realmente pretendido. No ocurre lo mismo en nuestro caso, donde no se produce un cambio de la misma, siendo el importe de la licitación, como se ha dicho anteriormente, IVA excluido, tanto en la proposición incluida en el sobre núm. 3, como en el escrito de aclaración.

En la Resolución núm. 318/2020, de 24 de septiembre, nos encontramos nuevamente en un supuesto diferente. Aun cuando el órgano de contratación solicita aclaración a la oferta económica, se trata de un caso de discrepancia entre el importe escrito y numérico de la oferta y en un cambio de importe tras la solicitud de aclaraciones a la oferta, que en ningún caso podría ser objeto de subsanación, por cuanto permitiría a la adjudicataria elegir la cifra correcta. Dista nuestra licitación del citado supuesto, por cuanto ni el importe, ni el concepto exento de IVA, se ha modificado por EYSA.

En la Resolución 352/2020, de 22 de octubre, vuelve a plantearse un caso diferente, por cuanto la adjudicataria ofrece en la documentación de la licitación dos precios diferentes, lo que conlleva que el propio órgano de contratación deba realizar un ejercicio de interpretación y adaptación del contenido de la oferta, debiendo realizar cálculos, análisis y valoraciones, al tratarse de errores manifiestos y no propiamente como errores formales o materiales, como así manifiesta el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. No obstante, volvemos a reiterar que, en nuestro caso, la Mesa de Contratación no realiza ninguna interpretación, no realiza ningún cálculo, ni análisis o emite un juicio de valor sobre la oferta de EYSA, tan solo constata tras la aclaración que el importe de su oferta lo es IVA excluido, como así constaba en el anexo-I de oferta económica, incluido en el sobre núm. 3.

En la Resolución núm. 355/2020, de 22 de octubre, se resuelve sobre un error e incongruencia en la oferta del adjudicatario al referirse a un precio anual unitario de un servicio, cuando el pliego de dicha licitación aludía al desglose del precio anual del servicio conforme a distintas partidas, por lo que hace referencia a un error manifiesto en el importe de la proposición, de imposible subsanación sin modificación del contenido de aquella. Así pues, se trata de un supuesto distinto que hace referencia a error manifiesto en el importe de la proposición y que nada tiene que ver con nuestra licitación.

Así pues, valoradas las diferentes alegaciones, no es posible, como así propone PROAZIMUT (ahora UNEI), rechazar la oferta presentada por el licitador propuesto para adjudicación, en base a la argumentaciones recogidas en su escrito de alegaciones, máxime cuando aún en el supuesto de que la cantidad recogida en la oferta económica presentada por EYSA, que es de 49.945€/año, lo hubiera

sido IVA incluido, la adjudicación hubiera seguido recayendo en dicho licitador propuesto para adjudicación, por lo que, en ningún caso, se produce un agravio o perjuicio a la licitadora PROAZIMUT (ahora UNEI).

A continuación, y de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.4.1 del PCAP, previamente a la adjudicación del contrato, se procede a la calificación de la documentación de carácter general acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional, requerida y presentada por la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.U. (EYSA), la cual había optado por la aportación de la declaración responsable normalizada en el formato del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) en el sobre nº 1.

Una vez revisada dicha documentación, la Mesa de Contratación acuerda por unanimidad, **admitir** a empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.U. (EYSA), al haber presentado toda la documentación válida acreditativa que les ha servido de fundamento para realizar la declaración responsable DEUC.

No habiendo más asuntos que tratar, la Presidenta de la Mesa de Contratación levantó la sesión a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día indicado al principio del acta.

De todo lo anterior, yo, el Secretario, doy fe.

Vº Bº LA PRESIDENTA

Fdo.: Amparo Simón Valero

EL SECRETARIO

Fdo.: Gregorio Jurado Cáliz